

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0440/2022 [Expte. 1308-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Gobierno de Cantabria/ Sociedad Regional Cultura y Deporte S.L.

Información solicitada: Convenio y/o subvenciones concedidas por la Sociedad Regional de Educación, Cultura y Deporte al Real Club Marítimo de vela de Santander durante los años 2017 a 2022.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

RA CTBG
Número: 2023-0228 Fecha: 13/04/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) a la Sociedad Regional Cultura y Deporte S.L., con fecha 4 de julio de 2022, la siguiente información:

“(…) se me informe de si se ha celebrado algún convenio con el Real Club Marítimo de Santander para las Semanas Internacionales de Vela, o por otro motivo, en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022. O si durante estos años se le ha otorgado al RCMS alguna subvención”.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la sociedad pública, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 8 de agosto de 2022, con número de expediente RT/0440/2022.
3. El 10 de agosto de 2022 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Dirección General de la mencionada sociedad pública y a la Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía del Gobierno de Cantabria, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 24 de agosto de 2022 se recibe oficio del Consejero Delegado de la Sociedad Regional Cultura y Deporte S.L. en el que se informa de que se envió carta por conducto ordinario al interesado informándole de la inexistencia de la información documental solicitada –el cual se acompaña a dicho oficio-, mencionando los siguientes aspectos:

“(…) que no se ha formalizado ningún convenio con el club ni se ha concedido ninguna subvención. No obstante, toda la información respecto a contratos y convenios formalizados por la Sociedad puede consultarse en el perfil del contratante de la Sociedad Regional de Educación, Cultura y Deporte (www.srecd.es)”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.
4. Como se ha mencionado en los antecedentes, el reclamante deseaba acceder a posibles convenios o subvenciones que la Sociedad Regional Cultura y Deporte S.L. hubiera suscrito o concedido al Real Club Marítimo de Santander para las Semanas Internacionales de Vela. A este respecto debe indicarse que la Sociedad Regional Cultura y Deporte S.L ha indicado en fase de alegaciones la inexistencia tanto de convenios como de subvenciones concedidas a dicha entidad.

En relación con lo señalado por la sociedad pública, debe indicarse que este Consejo considera que, en sus relaciones con otras administraciones públicas –incluyendo sus entes instrumentales–, rigen los principios generales del artículo 3.1 e)⁶ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica que presupone la veracidad de los documentos procedentes de otras administraciones y de las manifestaciones en ellos recogidas.

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566&tn=1&p=20180704#a3>

A mayor abundamiento, se ha comprobado que el portal de transparencia de la Sociedad Regional Cultura y Deporte S.L., dispone de información sobre contratos y convenios⁷, lo que ha permitido contrastar la información proporcionada.

En definitiva procede, en efecto, desestimar la reclamación planteada en la medida en que, según manifiesta la Sociedad Regional Cultura y Deporte S.L., no existe el objeto sobre el que se pretende ejercer el derecho de acceso a la información pública, en los términos establecidos en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada, en tanto que no existe objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁸, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://srecd.es/quienes-somos/transparencia/transparencia-convenios/>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>